

Bogotá,

Doctora.
Nataly Toro Pardo
Director(a) Regional Bogotá
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Bogotá D.C.

Asunto: Oficio Terminación de Investigación Administrativa dentro del expediente con la Investigación Administrativa N° 119– 2015.

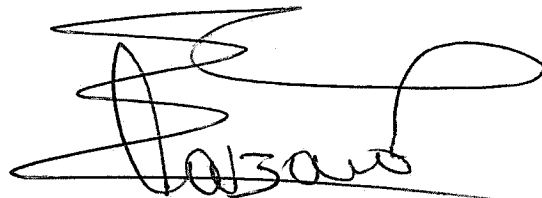
Cordial saludo Dr(a) Toro:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 0000384 del 22 de febrero de 2018** expedida por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-. Me permito solicitarles llevar a cabo la actuación de su competencia *“Por medio de la cual se decide y pone fin a la Investigación Administrativa NUR 119-2015”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento a su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000384 DE 22 FEB 2018

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 119-2015.”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: “Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en consideración a lo preceptuado en la Ley 1851 de 19 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica el procedimiento administrativo sancionatorio principalmente en su artículo octavo (8) el cual reza: “Procedimiento administrativo sancionatorio. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior y atendiendo el actual Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.15.3.3., el cual dispone; “Requisitos y recurso. Contra la resolución que imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en virtud de la anterior normativa la AUNAP expidió la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017, “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS QUE SE ADELANTAN EN LA AUNAP”, la cual dispone en sus artículos primero (1°) y segundo (2°) lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 119-2015."

ARTÍCULO SEGUNDO: *La apelación por las sanciones impuestas de conformidad con lo manifestado en el artículo anterior serán resueltas por la Dirección General, previa sustanciación del recurso por parte del jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.*

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación." (Cursiva y subrayado fuera de texto).

2. HECHOS:

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-(CORPOAMAZONIA) a través de oficio, acompañado de escrito de denuncia de ciudadano anónimo, da a conocer a la AUNAP en fecha dos (2) de septiembre de 2014, lo siguiente:

"manifiesto de forma formal una denuncia ambiental sobre la comunidad de Ticuna, ubicada sobre el río putumayo, ordenación forestal de corpoamazonia, ya que esta comunidad esta colocando mallas en los lagos para evitar que los peces despues de la creciente salgan, Generando un impacto ambiental Grave, además de esto, dicha comunidad no deja realizar la pesca domestica ... (...)

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede inferir la ocurrencia de una posible infracción a las siguientes disposiciones legales:

-Artículo 54 de la ley 13 de 1990-(Estatuto General de Pesca), que a la letra reza:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

4. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

9. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el NRA.

11. Suministrar al NRA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.

12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

4. PRUEBAS y ANEXOS:

Pruebas documentales y demás documentos allegados al expediente, serán apreciadas

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 119-2015."

en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si ello hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de la conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de la prueba:

1. Informe técnico fechado 20 de abril 2015, acompañado de registro fotográfico, suscrito por el Biólogo Contratista-AUNAP, HERNÁN GONZALEZ SARMIENTO. Visible a folios (2, 3 y 4)
2. Acta de decomiso Preventivo No.0017 de 14 de abril de 2015, expedida por la AUNAP-Regional Magangué. Visible a folios (5 y 6) del expediente.
3. Certificado de antecedentes tipo ordinario No.85439331 de fecha, expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Visible a folio (7) del expediente.
4. Soporte documental de solicitud de aclaración de identificación del investigado DANIEL LERNA MANCHECO, remitida desde la DTIV-AUNAP con destino a la AUNAP-Regional Magangué. Visible a folios (8, 9 y 10) del expediente.
5. Soporte documental de respuesta, emitida de parte de la AUNAP-Regional Magangué, con respecto a solicitud de aclaración de identificación del investigado DANIEL LERNA MANCHECO. Visible a folios (11 y 12) del expediente.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar velando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud a esta norma superior, se puede colegir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos. De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la mencionada ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

A hora bien en cuanto a la referida denuncia, si bien las conductas en ellas indicadas, constituirían infracciones a la normativa pesquera, tal y como se señala en el acápite

"Por medio del cual se archiva el expediente **NUR: 119-2015.**"

titulado *fundamentos normativos*, lo cierto en este asunto que nos ocupa, la AUNAP en fecha 24 de abril de 2015, con el acompañamiento de la comunidad tikuna práctico inspección a los lagos de *Tikuna Grande, Calango y Redonda*; indicándose al respecto esto con aguas altas, verificada el área no se evidencio ninguna clase de mallas, ni artes prohibidas para la pesca ilícita.

Aunado a lo anterior no se encontró a ninguna persona realizando tales conductas; por lo que en virtud de estas razones considera la DTIV-AUNAP que estas circunstancias impide sin vacilación proseguir con la actuación administrativa que nos ocupa, pues resulta absurdo que se inicie una investigación cuando *no existe infracción a la normativa pesquera* y por otra parte no se le puede endilgar a ninguna persona en caso de que existiera infracción, toda vez que no existe al respecto.

En virtud de lo aquí expuesto no le queda otra alternativa al Despacho que darle aplicabilidad lo previsto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, la cual vale la pena destacar señala estos dos (2) aspectos como presupuestos necesarios para dar inicio a una actuación administrativa.

Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

... (...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

... (...)

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, aunados a la exigencia constitucional de respeto y garantía al debido proceso y principio de legalidad inmersos en la ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar al presunto autor de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente **NUR: 127-2015.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente, identificado con **NUR: 119-2015**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

7.

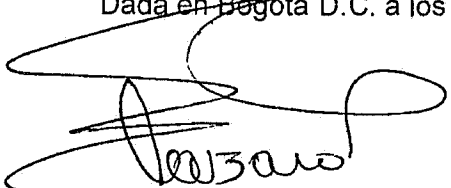
"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 119-2015."

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP-Regional Bogotá, así como publicarlo a través de la página web de esta entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

22 FEB 2018



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO.
Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP.

